

sujetas al Impuesto, cualquiera que sea la forma, retención de las cantidades anticipadas o percepción posterior de dichas cantidades, en que se instrumente dicha retención.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27294** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingeniería Técnica y Minera y de Facultativos y Peritos de Minas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

Primero.-Trámite a seguir para solicitar la exención a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Segundo.-Inclusión en la base imponible del Impuesto citado del canon de registro, que el profesional abona al Colegio y, posteriormente repercute a su cliente juntamente con los honorarios.

Tercero.-Exención de los servicios de visado prestados por el Colegio.

Cuarto.-Si los Colegios Profesionales están autorizados para efectuar la liquidación e ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por los colegiados a través de relaciones nominales donde figuren los distintos sujetos pasivos incluidos en la misma.

Considerando que el artículo 4, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto dispone que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se realizan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

Considerando que, de acuerdo con lo que prescribe el artículo sexto, número 1 de dicho Reglamento, a los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia operaciones empresariales o profesionales.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentos de dicho tributo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas realizadas por Organismos o Entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, filantrópica, patriótica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que además no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales.

Considerando que, en consecuencia, la exención no alcanza a los servicios de visado prestados por los Colegios profesionales mediante contraprestación específica distinta de las cotizaciones establecidas con carácter general por los Estatutos de los Colegios profesionales.

Considerando que el disfrute de las exenciones atribuidas a los Colegios profesionales requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Administración tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, número 1, apartado 12, párrafo cuarto del Reglamento del Impuesto.

Considerando que, a estos efectos, el artículo 13, número 2 del Reglamento citado preceptúa que el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos al disfrute de dicha exención se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique su domicilio fiscal, previa solicitud del interesado y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

No obstante, la eficacia de dicho reconocimiento quedará, además, condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según el mencionado Reglamento fundamentan la exención.

Considerando que, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no establece un modelo específico de solicitud para el reconocimiento de las referidas exenciones.

Considerando que el artículo 29 Reglamento del Impuesto prescribe que la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, y que se incluyen en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, derivado tanto de la prestación principal como de las operaciones accesorias a la misma.

Considerando que, por consiguiente, deberá incluirse en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto el importe del denominado Canon de registro si el profesional lo repercute a sus clientes.

Considerando que, el artículo 172, número 1 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones individualizadas que contendrán los datos que se consignen en el correspondiente modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando que el artículo 172, número 5 de dicho Reglamento preceptúa que la declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingeniería Técnica Minera y de Facultivos y Peritos de Minas:

Primero.-Están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios y las entregas de bienes efectuadas directamente a sus miembros por Colegios Profesionales legalmente reconocidos cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza sindical, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna por la prestación de dichos servicios distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanza a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio social, previa solicitud de los interesados y surtirá efectos respecto de las operaciones que se produzcan a partir de la fecha que se especifique en el correspondiente acuerdo.

La solicitud de reconocimiento de la exención no debe ajustarse preceptivamente a modelo oficial alguno.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además subordinada a la concurrencia de los requisitos que, según el Reglamento del Impuesto, fundamentan la exención.

Segundo.-Los servicios de visado prestados por el Colegio mediante contraprestación específica están sujetos en todo caso al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Tercero.-Se incluyen en el concepto de contraprestación y, en consecuencia, integra la base imponible de los servicios prestados por los Ingenieros, Facultativos y Peritos de Minas el canon de registro que, incluido en honorarios de sus servicios profesionales, se repercute a los destinatarios de los mismos.

Cuarto.-Los profesionales deberán efectuar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones en las que deberán consignarse todos los datos que figuren en el correspondiente modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La declaración-liquidación será única para cada sujeto pasivo.

En consecuencia, no resulta procedente la presentación de declaraciones-liquidaciones mediante relaciones nominales de profesionales donde figuren conjuntamente los sujetos pasivos incluidos en las mismas.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27295** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 31 de mayo de 1986 por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley

46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, al amparo del citado precepto legal;

Resultando que se consulta la procedencia de reducir la base imponible de los servicios de arrendamientos de locales de negocio cuando se produzcan situaciones de impago de la contraprestación, bien por morosidad, bien por abandono de los locales o en los supuestos de desahucio por falta de pago;

Resultando que, asimismo, y en el caso de que la respuesta fuese positiva, se consulta si resultaría ajustado a derecho efectuar la compensación de las cuotas anuladas o reducidas con las cuotas devengadas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente;

Considerando que en los supuestos de morosidad o impago del precio en los contratos de arrendamiento, aunque se produzca el desahucio por falta de pago o el abandono del local por el arrendatario no pueden considerarse ineficaces las operaciones realizadas, toda vez que el sujeto pasivo prestó los servicios al arrendatario y además subsiste su derecho de crédito frente al inquilino;

Considerando que, en consecuencia, no resulta procedente reducir la base imponible de los servicios de arrendamiento en los casos de impago o morosidad en el pago de la renta por parte del arrendatario de los locales de negocio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante:

No podrá reducirse la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por los alquileres de locales de negocio por causa de morosidad del arrendatario o por falta de pago de la contraprestación de dichos servicios, ni siquiera en los casos en que medie sentencia firme de desahucio o abandono de los locales arrendados por parte del inquilino.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27296** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada con fecha 24 de junio de 1986, por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado con fecha 24 de junio de 1986 por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Unión es un sindicato agrario autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que determinados viticultores elaboran vino con uva procedente de su cosechas;

Resultando que se formula consulta sobre las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primera.—Si los viticultores pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por la actividad de venta de vino por ellos elaborado.

Segunda.—Si los viticultores que hubiesen elaborado vino en 1985 y lo comercialicen en 1986 pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Tercera.—Determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de vino.

Cuarta.—Justificante que deben de aportar los agricultores para que los adquirentes de productos agrarios no transformados procedan a efectuar el reintegro de las compensaciones agrarias.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1985) podrían optar por el

régimen simplificado los sujetos pasivos, que, además de los restantes requisitos, a que se refiere el artículo, realicen habitual y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante podrá ser de aplicación el régimen simplificado, aunque los sujetos pasivos realizasen, además, otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1.º, no es aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a quienes por sí mismos o por mediación de terceras personas sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto recoge la actividad del epígrafe 425.11 de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales: Elaboración de vinos comunes, no siendo de aplicación el régimen simplificado a quienes elaboren el vino con uva de su propia cosecha, puesto que la obtención de uva y posterior transformación en vino constituye una actividad excluida de la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, y, en consecuencia, excluyente de la posibilidad de optar por el régimen simplificado del impuesto;

Considerando que, el citado artículo 107 del Reglamento del impuesto impide la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a quienes sometan los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, con independencia del momento en que dicha transformación se haya efectuado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, y 57 número 1, del citado Reglamento, el tipo impositivo aplicable a las entregas de vinos es el general del 12 por 100;

Considerando que, el artículo 111, número 3, del Reglamento del impuesto establece que los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberán darse de alta en el censo del impuesto obteniendo un número de identificación que habrán de facilitar a los adquirentes de sus productos para hacerlo constar en los recibos para el reintegro de las compensaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja:

Primero.—No podrán optar por el régimen simplificado, debiendo tributar por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, aquellos agricultores que elaboren vino, a partir de la uva de su propia cosecha.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos del impuesto que a partir del día 1 de enero de 1986 realicen entregas de bienes obtenidos en sus explotaciones agrarias, habiéndolos sometido con anterioridad o posterioridad a dicha fecha a proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, por sí mismos o por medio de terceros.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de vinos será el general del 12 por 100.

Cuarto.—Los agricultores que puedan optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por concurrir, respecto de los mismos, las circunstancias y requisitos previsto al efecto en el Reglamento del impuesto deberán comunicar a los adquirentes de los productos agrícolas no transformados el número de identificación fiscal correspondiente al ejercicio de sus actividades económicas. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta ante el Organismo administrativo correspondiente, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración de alta.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27297** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,